



**Resolución No. CSJBOR22-1643**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2022**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2022-00958

**Solicitante:** Elizabeth Zúñiga Barreto

**Despacho:** Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Yenys Esther Ahumada Cañavera y Roberto Carlos Rodríguez Banda

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001400300420120071100

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 30 de noviembre de 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de noviembre del año en curso, la señora Elizabeth Zúñiga Barreto solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300420120071100, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, por auto del 31 de octubre de 2022 se ordenó la devolución de depósitos judiciales a su favor, sin que a la fecha se haya efectuado.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-882 del 22 de noviembre de 2022, se dispuso requerir a los doctores Yenys Esther Ahumada Cañavera y Roberto Carlos Rodríguez Banda, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 24 de noviembre del año en curso.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Yenys Esther Ahumada Cañavera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que de acuerdo a lo resuelto por providencia del 31 de octubre de 2022, el secretario de esa agencia judicial elaboró los respectivos oficios de desembargo el 17 de noviembre siguiente, fecha en la que también se expidió la orden de pago de depósitos; dichas actuaciones fueron puestas en conocimiento de la quejosa de manera verbal.

## II. CONSIDERACIONES

## 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Elizabeth Zúñiga Barreto, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## 2.4. Caso concreto

La señora Elizabeth Zúñiga Barreto solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, por auto del 31 de octubre de 2022 se ordenó la devolución de depósitos judiciales a su favor, sin que a la fecha se haya efectuado.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Yenys Esther Ahumada Cañavera, Jueza 4° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que de acuerdo a lo resuelto por providencia del 31 de octubre de 2022, el secretario de esa agencia judicial elaboró los respectivos oficios de desembargo el 17 de noviembre siguiente, fecha en la que también se expidió la orden de pago de depósitos; dichas actuaciones fueron puestas en conocimiento de la quejosa de manera verbal.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes rendidos bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto ordena devolución de depósitos judiciales y levantamiento de medidas cautelares	31/10/2022
2	Notificación en estado de auto de 31/10/2022	01/11/2022
3	Elaboración de oficios de desembargo y orden de pago de depósitos	17/11/2022
4	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	24/11/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena en dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 31 de octubre de 2022.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido, la elaboración de los oficios de embargo, así como la orden de pago de depósitos fueron adelantados el 17 de noviembre 2022; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 24 de noviembre siguiente.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Respecto de la doctora Yenys Esther Ahumada Cañavera, jueza, se tiene que no existió Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

mora alguna por parte de la funcionaria judicial, toda vez que se advierte que el trámite alegado era exclusivamente secretarial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso; así las cosas, como no existe una situación de mora que deba normalizarse mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Por otra parte, observa esta Seccional que, entre la notificación del auto que ordena la devolución de depósitos judiciales y levantamiento de medidas cautelares, y su materialización por parte del secretario de esa agencia judicial, transcurrieron 10 días hábiles, respecto del artículo indicado en el párrafo antecedente.

Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

Ahora bien, frente al tiempo empleado por el secretario para elaborar los oficios de desembargo y ordenar la devolución de depósitos, esta Corporación procedió a realizar una revisión de las estadísticas del juzgado entre el 1° de enero y el 30 de septiembre de 2022, advirtiéndose que tuvo un inventario inicial de 414 procesos activos, así como un ingreso de 571 nuevos procesos, los cuales requieren intervención o actuación secretarial, de lo cual se colige que, para el caso particular, el lapso advertido se entiende razonable.

De esta manera, como existe un motivo razonable y está acreditado que la demora obedeció a factores de carga laboral, se dispondrá el archivo de esta actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

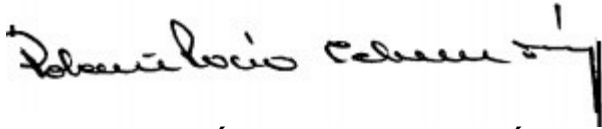
### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Elizabeth Zúñiga Barreto, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300420120071100, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a los doctores Yenys Esther Ahumada Cañavera y Roberto Carlos Rodríguez Banda, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS